

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – César Julio Veintiocho (28) de Dos mil Veinte (2020)

Radicación: 204004089001-2018-00471-00
 Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTO
 Demandante: VERONICA LEYTON RODRIGUEZ
 Demandado: ALEJANDRO SANCHEZ ARIZA

Examinada la presente demanda y en vista que la parte demandante objeto la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el día 16 de Diciembre de 2019, este despacho procede a realizar una revisión de la liquidación en mención y avizora que no se efectuó en debida forma, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se corrobora con la sentencia de fecha 09 de Diciembre de 2019, por lo que se hace necesario modificarla, la cual queda conformé al cuadro siguiente, en donde el despacho detalla de manera pormenorizada las cuotas de alimentos e intereses, efectivo anual, intereses de mora, meses atrasados, valor de la mora, total de la mora y las cuotas que se han causado desde la sentencia hasta eñmes de junio del año en curso.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR						
LIQUIDACION DE CREDITO						
EJECUTIVO DE ALIMENTOS						
RADICADO	2018-471-00		CUOTA PROVISIONAL DIC-2017		\$	800.000
DEMANDANTE	VERONICA LEYTON RODRIGUEZ					
DEMANDADO	ALEJANDRO SANCHEZ AREIZA					
2018.	CUOTA ALIMENTO S	% EFECT. ANUAL	% MORA	MESES ATRAZADO S	VALOR % MORA	TOTAL % MORA
Sentencia del 9/12/2019	\$ 2.889.200	18,91%	2,36%	7	\$ 68.293	\$ 478.054
2019	CUOTA ALIMENTO S	% EFECT. ANUAL	% MORA	MESES ATRAZADO S	VALOR % MORA	TOTAL % MORA
Sentencia del 9/12/2019	\$ 2.060.000	18,91%	2,36%	7	\$ 48.693	\$ 340.853

1 al 31 de mayo	\$ 800.000	19,34%	2,42%	15	\$	\$
					19.340	290.100
1 al 30 de Junio	\$ 800.000	19,30%	2,41%	14	\$	\$
					19.300	270.200
1 al 31 de Julio	\$ 800.000	19,28%	2,41%	13	\$	\$
					19.280	250.640
1 al 31 de Agosto	\$ 800.000	19,32%	2,42%	12	\$	\$
					19.320	231.840
1 al 30 de Septiembre	\$ 800.000	19,32%	2,42%	11	\$	\$
					19.320	212.520
1 al 31 de Octubre	\$ 800.000	19,10%	2,39%	10	\$	\$
					19.100	191.000
1 al 30 de Noviembre	\$ 800.000	19,03%	2,38%	9	\$	\$
					19.030	171.270
1 al 31 de Diciembre	\$ 800.000	18,91%	2,36%	8	\$	\$
					18.910	151.280
2020	CUOTA ALIMENTOS	% EFECT. ANUAL	% MORA	MESES ATRAZADO	VALOR % MORA	TOTAL % MORA
	\$			\$		
1 al 31 de enero	\$ 800.000	18,77%	2,35%	7	\$	\$
					18.770	131.390
1 al 29 de Febrero	\$ 800.000	19,06%	2,38%	6	\$	\$
					19.060	114.360
1 al 30 de marzo	\$ 800.000	18,95%	2,37%	5	\$	\$
					18.950	94.750
1 al 31 de Abril	\$ 800.000	18,69%	2,34%	4	\$	\$
					18.690	74.760
1 al 31 de mayo	\$ 800.000	18,19%	2,27%	3	\$	\$
					18.190	54.570
1 al 30 de junio	\$ 800.000	18,12%	2,27%	2	\$	\$
					18.120	36.240
					\$	\$
					2.889.200	
					\$	\$
					478.054	
					\$	\$
					2.060.000	
					\$	\$
					340.853	
					\$	\$
					11.200.000	
					\$	\$
					2.274.920	
					\$	\$
					19.243.027	

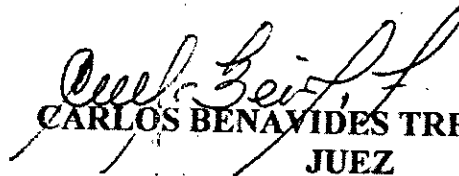
Siendo así las cosas este despacho no aprobara la liquidación sugerida por la demandante y demandada en virtud que no coinciden con el número de interese que cada cuota tiene en mora, como la liquidación del crédito que aparece en el cuadro de la presente providencia la que arrojó un total de cuotas atrasada hasta Junio treinta de 2020, para un total de interés y cuotas atrasadas de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CON VEINTISIETE PESOS M/L (\$19.243.027).

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar las liquidaciones del crédito presentada por las partes, la cual quedará tal y como se anotó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha _____

Se notifica por estado No. _____

del _____

A: _____

El Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Julio Veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020).

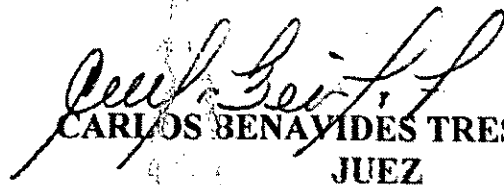
Radicación: 204004089001-2018-00364-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: TATIANA MARCELA GARCIA BANDERA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación de lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro Código General del Proceso.

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dra. GUADALUPE ESTHER CAÑAS, abogada en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente a la demandada TATIANA MARCELA GARCIA BANDERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28 de julio del 2020

Se notifica por estado No. 031
del 29 de julio del 2020

A:


El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Julio Veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020).


Radicación: 20400408900-2018-00343-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA CELI GALVAN PACHECO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación de lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro Código General del Proceso.

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem al Dr. JULIO ROJAS DAZA, abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado ANA CELI GALVAN PACHECO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28 de julio de 2020

Se notifica por estado No. 031

del 29 de julio de 2020

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Julio Veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020).

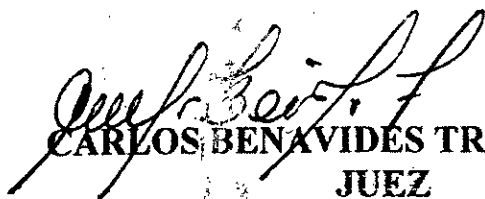
Radicación: 204004089001-2018-00344-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandadas: SUMERY PINTO GARCIA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación de lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Designar como curador ad-litem al Dr. OCTAVIO CELEDON SUAREZ, abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado SUSMERY PINTO GARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28 de julio del 2020

Se notifica por estado No. 031

del 29 de julio de 2020

A:


El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Julio Veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020).

Radicación: 204004789001-2017-00500-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: EVELIO LUIS RODRÍGUEZ ROMERO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo transcurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación de lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro Código General del Proceso.

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem al Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, abogado en ejercicio, para que concorra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado EVELIO LUIS RODRÍGUEZ ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28 de Julio del 2020

Se notifica por estado No. 031

del 29 de Julio del 2020

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Julio Veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020).


Radicación: 204004089001-2017-00352-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandados: KEILA RANGEL CONTRERAS Y JOSE GUTIERREZ DIAZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación de lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Designar como curador ad-litem al Dr. JOSE LUIS CHIQUILLO, abogado en ejercicio para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente a los demandados KEILA RANGEL CONTRERAS Y JOSE GUTIERREZ DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28 de julio del 2020

Se notifica por estado No. 031

del 29 del julio del 2020

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Julio Veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020).

Radicación: 204004089001-2018-00486-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIONEL ABRIL CARRASCAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación de lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro Código General del Proceso.

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem al Dr. GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS, abogada en ejercicio, para que concorra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado DIONEL ABRIL CARRASCAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ.

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28 de julio del 2020

Se notifica por estado No. 031
del 29 de julio del 2020

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Julio Veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020).

Radicación: 204004089001-2017-00350-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandado: ALEJANDRO SANCHEZ AREIZA, JHON JAIRO MARRIAGA ORTIZ Y ANDRES QUINTERO CUELLO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación de lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro Código General del Proceso.

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem al Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, abogado en ejercicio, para que concorra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente a los demandados ALEJANDRO SANCHEZ AREIZA, JHON JAIRO MARRIAGA ORTIZ Y ANDRES QUINTERO CUELLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28 de julio de 2020

Se notifica por estado No. 031

del 29 de julio del 2020

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación: 204004089001-2018-00656-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DANILSA PAREJO DE HOYO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación de lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro Código General del Proceso.

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dra. LUISANA SANCHEZ PACHECO, abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente a los demandados DANILSA PAREJO DE HOYO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28 de julio del 2020

Se notifica por estado No. 031

del 29 de julio del 2020.

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

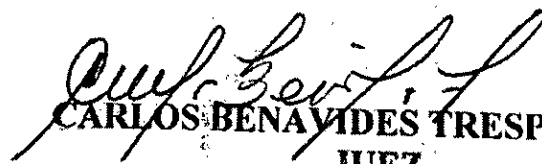
Radicación: 204004089001-2018-00506-00
Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: HERNANDO AVILA PUERTA.
Demandado: ROSA CORTEZ RUIZ Y JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es el caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación de lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro Código General del Proceso.

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem al Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA, abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente a los demandados ROSA CORTEZ RUIZ JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28 de julio del 2020

Se notifica por estado No. 031

del 29 de julio del 2020

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Julio Veintiocho (28) De Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ARMANDO MEJIA
Demandado: WILSON ALFONSO PEDROSO PEÑALOSA
Radicación: 204004089001-2019-00380-00

El despacho judicial teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita se entienda Notificado por Conducta Concluyente, toda vez que el demandado conoce las providencias y manifiesta que acepta las pretensiones de la demanda en aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso, Así mismo coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso en atención del Artículo 461 del Código General del Proceso, los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente, en consecuencia se dará por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, hágase el fraccionamiento a que haya lugar.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por Conducta Concluyente al demandado WILSON ALFONSO PEDROSO PEÑALOSA, absténgase el despacho de correr traslado de la demanda de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación

TERCERO: Decrétese el levantamiento de medidas cautelares y hágase entrega de los Depositos Judiciales al apoderado Julio Cesar Rojas Daza, oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión ARCHIVARSE.

Notifíquese Y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 28 de julio de 2020

Se publica por el folio No. 031
del 29 de julio de 2020

A: _____
El Secretario _____

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Julio Veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020).


Radicación: 204004089001-2017-00255-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: ALEXANDER SALAZAR E.U Y PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación de lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro Código General del Proceso.

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem al Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA, abogada en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente a los demandados ALEXANDER SALAZAR E.U Y PARMENIDES SALAZAR AVILA.

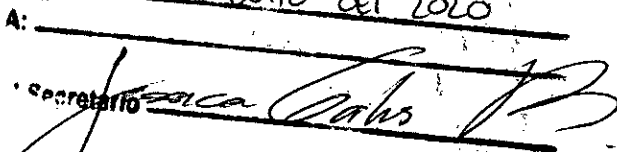
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28 de Julio del 2020

Se notifica por estado No 031
del 29 de Julio del 2020

A: 
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Julio Veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020).

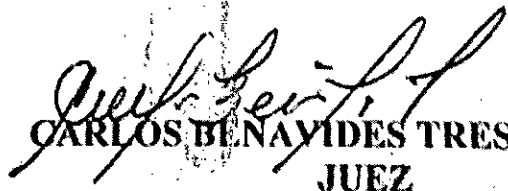
Radicación: 204004089001-2018-00426-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: ARISTIDES DE LA ROSA SARMIENTO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación de lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro Código General del Proceso.

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem al Dr. ANDRES GEOVANY SANCHEZ, abogado en ejercicio, para que concorra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado ARISTIDES DE LA ROSA SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28 de Julio del 2020

Se notifica por estado No. 031

del 29 de Julio del 2020

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISIVO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Julio Veintiocho (28) De Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante MARIA GLADYS ZAPATA
Demandado. MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
Radicación. 204004089001-2014-00456-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 163 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones. luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargo: siempre que no se encuentre embargado los remanentes, en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita ser por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RESUELVE:

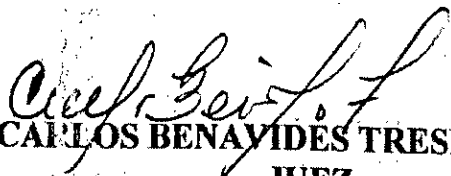
PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión **ARCHIVARSE**.

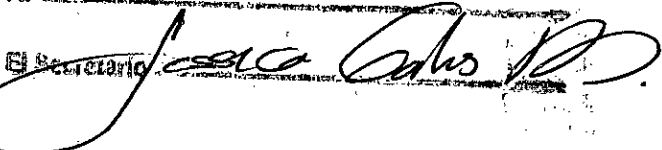
Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promisivo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

El auto de fecha 28 de Julio 2020

Se notifica por estado de
del 29 de Julio de 2020

A:

El Secretario